

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 1237- 2009
LAMBAYEQUE**

Lima, veintiocho de abril de dos mil diez.-

VISTOS; y **CONSIDERANDO:** Primero.- Que, el recurso de casación interpuesto por la demandante, cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 32 numeral 3.1 de la Ley N° 27584 –Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, para su admisibilidad; Segundo.- Que, en cuanto a los requisitos de fondo, la recurrente denuncia las causales de: **a)** Interpretación errónea de la Doctrina Jurisprudencial Expediente N° 703-2002-AA/TC; **b)** Aplicación indebida del artículo 30 de la Ley N° 27584; **c)** Inaplicación del Decreto Ley N° 817; Tercero.- Que, absolviendo el agravio aludido por el demandante en el acápite a), cabe precisar que conforme lo dispone el artículo 34 de la Ley N° 27584, en materia contencioso administrativa, constituye Doctrina Jurisprudencial las sentencias expedidas en casación por la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Suprema, no encontrándose dentro de este supuesto las resoluciones expedidas por el Tribunal Constitucional; sin embargo, de la fundamentación vertida por el recurrente **lo que realmente se pretende cuestionar es la interpretación dada al artículo 1 de la Ley N° 23908**, expresando las razones por las que considera que dicha norma ha sido erróneamente interpretada por la Sala de Mérito; por tanto, lo expuesto por la impugnante cumple con el requisito de fondo previsto en el numeral 2.1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que esta denuncia casatoria resulta **procedente;** Cuarto.- Que, la Corte Suprema en reiterada jurisprudencia ha establecido que las normas jurídicas se agrupan en dos categorías, unas reconocen un derecho o imponen una obligación, en tanto que otras establecen los requisitos y reglas que se deben observar para activar la potestad jurisdiccional del Estado, a fin de solucionar un conflicto intersubjetivo de intereses. De allí que a las primeras se les denomina normas materiales o sustantivas y las segundas, procesales, formales y adjetivas, y que su naturaleza se aprecia independientemente del cuerpo legal en que se

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 1237- 2009
LAMBAYEQUE**

encuentren; **Quinto.-** Que, en ese sentido, se debe establecer que la norma denunciada en el acápite b), tiene evidentemente un contenido procesal, por lo que no es viable invocar respecto de ella, la aplicación indebida de una norma de derecho material, deviniendo en improcedente la causal invocada; **Sexto.-** Que, respecto a la denuncia contenida en el literal c), es de advertir que la recurrente denuncia en forma genérica las causales de inaplicación del Decreto Ley N° 817, sin precisar qué artículo de este dispositivo legal habría sido inaplicado por la Sala de mérito, razón por la cual este extremo del recurso resulta inviable. Por los fundamentos expuestos declararon: **PROCEDENTE** el recurso de casación de fojas ciento cuarenta y nueve, interpuesto por la demandante Virginia Escobar de Ortiz contra la sentencia de vista de fojas ciento cuarenta y cinco, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil ocho, **por la causal de interpretación errónea del artículo 1° de la Ley N° 23908**, conforme se ha anotado en los considerandos precedentes; y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 14 de la Ley N° 27584: dispusieron **REMITIR** los actuados al Ministerio Público para el correspondiente Dictamen Fiscal, designándose oportunamente fecha para la vista de la causa; en los seguidos con la Oficina de Normalización Previsional, sobre Impugnación de Resolución Administrativa; interviniendo como ponente el Juez Supremo señor Ponce de Mier.-

S.S.

SÁNCHEZ – PALACIOS PAIVA

PONCE DE MIER

ARÉVALO VELA

TORRES VEGA

ARAUJO SÁNCHEZ

Lrr.